



TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-33-33-002-2019-000231-00
Demandante/Accionante	LEONARDO JOSE JIMENS DE PEÑA
Demandado/Accionado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO Del DEMANDANDO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Doctor

ARTURO MATSON CARBALLO

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

EXPEDIENTE No. 13001-33-33-002-2019-00231-00

ACTOR: LEONARDO JOSE JIMENEZ DE LA PEÑA

DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ALVARO CASTRO NEGRETE, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.269.419 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 18 de diciembre de 2020.

DE LOS HECHOS

En relación a los hechos me manifiesto de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO AL HECHO QUINTO: es cierto que el señor LEONARDO JOSE JIMENEZ DE LA PEÑA, identificado con C.C. N° 73182478 ingresó a la Policía Nacional el 01 de abril de 2003 y que mediante Resolución No. 078 del 08 de abril de 2019 la cual se notificó el 10 de abril de 2019 fue destituido por facultad Discrecional conferida expresamente en el Artículo 62 del Decreto 1791 de 2000 "RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL" la cual tuvo su sustento en razones objetivas como fue el mejoramiento del servicio.

HECHO SEXTO AL DÉCIMO SÉPTIMO: Respecto de las circunstancias fácticas descritas en los presentes puntos. No me constan, por lo tanto deberá probarse; con la demanda no se acompaña prueba que determine indiscutiblemente que los hechos se desarrollaron como los describe el libelista, corresponde al extremo activo de la litis probar lo que pretende en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C.G.P. el cual consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: **"Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)".**

HECHO OCTAVO AL VIGECIMO: No se constituye como hechos, son meros trámites de procedibilidad.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, nos oponemos a cada una de ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por la cual solicitamos al señor Juez de este Circuito Judicial, mantener la legalidad del acto impugnado cuya nulidad se pretende, y que en la sentencia se nieguen las suplicas de la demanda. El acto administrativo impugnado, gozan de la denominada **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**, por estar ajustados a la constitución política y a la ley, de igual manera deben ser desvirtuados por el actor o su apoderado dentro de la correspondiente etapa

probatoria. La Honorable Corte Constitucional en su oportunidad al referirse al servicio de la Policía Nacional, manifestó que ésta tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia que implican que la institución pueda contar con condiciones de absoluta credibilidad con el personal a su servicio, por lo cual la prestación de un servicio efectivo y respetuoso es fundamental para buena marcha de Institución, por lo que la conducta asumida por el Patrullero @ LEONARDO JOSE JIMENEZ DE LA PEÑA, no cumplió con esos parámetros, afectado la buena imagen de la Institución Policial ante la comunidad en general, faltando a las reglas que deben mantener la disciplina de sus miembros, quienes tienen la obligación constitucional y legal de proteger a la sociedad en su vida, honra, bienes, etc., por tanto la conductas como las realizada por el accionante no pueden dejarse pasar desapercibida, porque de ninguna manera aportan al mejoramiento del servicio Policial, siendo este de unas condiciones especiales que demandan igualmente de servidores con un alto sentido de compromiso, lealtad, responsabilidad y transparencia en su actuar.

RAZONES DE LA DEFENSA

Solicita el actor mediante apoderado, se declare la nulidad de la Resolución No. 078 del 08 de abril de 2019, proferida por el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, que dispuso retirar del servicio activo al señor patrullero @ LEONARDO JOSE JIMENEZ DE LA PEÑA. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Nación Colombiana, a través del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, reintegrar al servicio activo al actor en su grado de patrullero, o en uno equivalente o de mayor jerarquía. Igualmente se solicita reconocerle todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, con efectividad a la fecha de su separación o retiro del cargo que venía desempeñando.

Como primera medida, se quiere aclarar con toda precisión que el actor fue retirado del servicio activo de la institución por la causal denominada "**POR VOLUNTAD DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**", decisión que se motivó en razones de mejoramiento del servicio policial y sustentado jurídicamente en el artículo 55 y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000 y en los artículos 1,2 numeral 5º y 4 de la Ley 857 de 2003.

El artículo 55 del decreto 1791 de 2000, establece:

ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. <Ver Notas del Editor> El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.
3. <CONDICIONALMENTE exequible> Por disminución de la capacidad sicofísica.
4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
5. Por destitución.
6. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por voluntad del Gobierno para oficiales y del Ministro de Defensa Nacional, o **la Dirección General de la Policía Nacional por delegación**, para el nivel ejecutivo, los suboficiales y los agentes.
7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.
8. Por incapacidad académica.
9. Por desaparecimiento.
10. Por muerte.

A su turno el artículo 62 de la norma en cita, señala:

ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por razones del servicio y en forma discrecional, **el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional**, para el nivel ejecutivo, **los suboficiales**, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación **de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa**

para la Policía Nacional para los oficiales o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para los demás uniformados.

La Ley 857 de 2003 en sus artículos 1,2 y 4 indica lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. RETIRO. El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel. **El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.** El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

ARTÍCULO 2o. CAUSALES DE RETIRO. Además de las causales contempladas en el Decreto-ley 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:

5. Por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los Oficiales, o **del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los Suboficiales.**

ARTÍCULO 4o. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o **el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la** Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, **o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales.**

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1o. La facultad delegada en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000.

PARÁGRAFO 2o. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la ley. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

La Sentencia de Unificación "SU-053 de 2015, que hizo extensiva a los miembros de la fuerza pública los efectos de la sentencia SU-556 de 2014, exige a las autoridades administrativas un estándar mínimos de motivación de estos actos de retiro: **"Motivo de unificación: el estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la**

Policía Nacional en ejercicio de la facultad discrecional, es mínimo pero plenamente exigible".

Debido a ello la honorable Corte Constitucional expreso lo siguiente: "La Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías: i. Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente deben motivarse en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible; ii. La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado; iii. El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio; iv) El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad; v. El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales; vi. Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente; vii. Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro".

Si analizamos el caso en concreto con los postulados que expreso la honorable Corte Constitucional, podemos inferir lo siguiente:

1. ES EXIGIBLE QUE ESTÉN SUSTENTADOS EN RAZONES OBJETIVAS Y HECHOS CIERTOS:

Las razones por medio de las cuales se decidió retirar del servicio activo al Patrullero @ LEONARDO JOSE JIMENEZ DE LA PEÑA fueron los consignados en la Resolución No. 078 del 08 de abril de 2019, me permito transcribir las razones específicas del retiro, las cuales fueron estudiadas por la JUNTA DE EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN PARA SUBOFICIALES, PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO Y AGENTES DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS quienes al estudiar la situación del funcionario Patrullero @ LEONARDO JOSE JIMENEZ DE LA PEÑA, encuentran que:

Que la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, analizó la situación del uniformado adscrito a esta Policía Metropolitana, luego de examinar las razones del servicio que imponen la naturaleza de la función constitucional asignada a la Policía Nacional, esto es, el mantenimiento de las condiciones necesarias

para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz y se ha evaluado el desempeño profesional del señor Patrullero **DE LA PEÑA TAPIA ALEXANDER** con el fin de analizar si existe afectación con su actuar al servicio que presta.

Que la Junta coligó que existen circunstancias que doblegan la noción del buen servicio que se tendría si se valorara solamente la información hasta el momento referida, tal y como pasa a señalarse a continuación:

Revisados los folios de seguimiento del patrullero de los años 2016, 2017 y 2018 se pueden observar las siguientes concertaciones de la gestión y anotaciones.

CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN AÑO 2016

1. Mantener y conservar la seguridad en la vía y sectores públicos, mediante la vigilancia continua para generar, percepción de seguridad.
2. Contestar oportunamente y en forma cortés el dispositivo PDA asignado para el cuadrante, así mismo atender en el menor tiempo posible los requerimientos ciudadanos y motivos de policía.
3. realizar actividades preventivas como revistas al sector bancario y puntos críticos del cuadrante, contravenciones, plan puerta a puerta, dando a conocer el número telefónico del cuadrante y del CAI, generando capturas en flagrancia, incautación de armas de fuego y armas blancas, para así prevenir la ocurrencia de delitos contra la vida como son los Homicidios, lesiones comunes, delitos sexuales y delitos contra el patrimonio (como hurto a comercio, personas residencias, automotores, piratería terrestre y entidades financieras).
4. Asistir puntualmente a las capacitaciones ordenadas por el mando institucional, referentes a doctrina policial, derechos humanos, actualización de norma, cursos virtuales y presenciales y demás ordenados por el mando institucional, esto con el fin de mejorar su perfil laboral.
5. Mantener en buen estado de conservación, aseo y funcionamiento los vehículos, motocicletas, material de comunicaciones, armamento y elementos asignados para la prestación del servicio de policía.
6. Notificarse de las anotaciones realizadas al formulario de seguimiento a través de medios electrónicos, en este caso el correo institucional y por medio del sistema de Evaluación del Desempeño "EVA" el cual ha sido publicado en la Web para tener acceso desde Internet.
7. Contestar oportunamente las encuestas y test de Doctrina Policial allegados al correo institucional.

CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN AÑO 2017

1. Mantener y conservar la seguridad en la vía y sectores públicos, mediante la vigilancia continua para generar, percepción de seguridad.
2. Contestar oportunamente y en forma cortés el dispositivo PDA asignado para el cuadrante, así mismo atender en el menor tiempo posible los requerimientos ciudadanos y motivos de policía.
3. Respetar las normas de tránsito y transporte terrestre vigentes en el país de acuerdo a ley 769 del 06 de agosto de 2002 "Código de Tránsito de Colombia".
4. Realizar actividades preventivas: como revistas al sector bancario y puntos críticos del cuadrante, contravenciones, plan puerta a puerta, dando a conocer el número telefónico del cuadrante y del CAI, generando capturas en flagrancia, incautación de armas de fuego y armas blancas, para así prevenir la ocurrencia de delitos contra la vida como son los Homicidios, lesiones comunes, delitos sexuales y delitos contra el patrimonio (como hurto

a comercio, personas residencias, automotores, piratería terrestre y entidades financieras).

5. REDUCCION DE DELITOS

1. Reducir en un 10% el delito de homicidio comparado con el análisis estadístico del año 2016.
2. Reducir en un 10% el delito de lesiones comunes comparado con el análisis estadístico del año 2016.
3. Reducir en un 10% el delito de hurto a vehículos comparado con el análisis estadístico del año 2016.
4. Reducir en un 10% el delito de hurto a motocicletas comparado con el análisis estadístico del año 2016.
5. Reducir en un 10% el delito de hurto a residencias comparado con el análisis estadístico del año 2016.
6. Reducir en un 10% el delito de hurto a personas comparado con el análisis estadístico del año 2016.
7. Reducir en un 10% el delito de hurto a comercio comparado con el análisis estadístico del año 2016.
8. Reducir en un 10% el delito de piratería terrestre comparado con el análisis estadístico del año 2016.
6. Asistir puntualmente a las capacitaciones ordenadas por el mando institucional, referentes a Doctrina policial, Derechos humanos, actualización de normas, cursos virtuales y presenciales y demás ordenados por el mando institucional, esto con el fin de mejorar su perfil laboral.
7. Mantener en buen estado de conservación, aseo y funcionamiento los vehículos, motocicletas, material de comunicaciones, armamento y elementos asignados para la prestación del servicio de policía.
8. Notificarse de las anotaciones realizadas al formulario de seguimiento a través de medios electrónicos, en este caso el correo institucional y por medio del sistema de Evaluación del Desempeño "EVA" el cual ha sido publicado en la Web para tener acceso desde Internet.
8. Contestar oportunamente las encuestas y test de Doctrina Policial allegados al correo institucional.
9. Deberá adelantar actividades enfocadas a la capacitación apropiación y aplicación del Código Nacional de Policía y Convivencia.

CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN AÑO 2018

1. Estar atento a la ejecución de las tareas asignadas, prestando un buen servicio en todo momento.
2. Mantener la cordura y la buena disposición para los diferentes servicios y la disponibilidad para el mismo.
3. Notificarme de las anotaciones realizadas al formulario de seguimiento a través de medios electrónicos, en este caso el
4. correo institucional y por medio del sistema de evaluación del desempeño el cual ha sido publicado en la web para tener acceso desde el internet.
5. Contribuir con la reducción de la criminalidad en un 15% y el incremento de la operatividad en un 15% en la jurisdicción y la prevención de este.
6. Apropiar el nuevo código nacional de policía y convivencia en el marco de ley 1801 del 2016, a través de capacitaciones, con el propósito de contribuir al cumplimiento de los objetivos establecidos en el mapa estratégico institucional, para la aplicación y socialización en la comunidad.
7. Cuidar, proteger, y usar adecuadamente los recursos y elementos puestos para la prestación del servicio, cero daños o perdidas y control permanente en la prevención de accidentes por descuido o deterioro del

mismo Mantener en perfecto estado de limpieza los elementos asignados para la prestación de su servicio.

De lo precedente se señala que al ser establecidas unas directrices dirigidas para dar cumplimiento estricto, el uniformado como servidor público, tiene la responsabilidad que sus actuaciones se enmarquen en estas, además debe velar por la aplicación y el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, ya que de no ser así sufre gran perjuicio la imagen y legitimidad de la Institución, conducta que atenta contra el buen nombre de la actividad estatal y contra el interés de todo Estado de generar con los ciudadanos una relación de cercanía y confianza.

Acto seguido se procederá con el examen de los formularios de seguimiento del señor Patrullero **DE LA PEÑA TAPIA ALEXANDER**, de los años 2016, 2017 y 2018, donde los miembros de esta Junta evidencian que al uniformado se le registraron un total de **(25)** anotaciones de afectación al servicio que presta en la Policía Metropolitana de la Ciudad de Cartagena de Indias, a la luz del Decreto 1800 del año 2000 "Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional"; siendo pertinente aclarar que para el año 2016 entró en vigencia la Resolución No. 04089 del 11 de septiembre de 2015 "por la cual se establecen los parámetros para el diligenciamiento de los documentos en el proceso de evaluación del personal uniformado hasta el grado de Coronel de la Policía Nacional y se determinan las funciones de la Junta de Calificación de la Gestión", firmada por el señor General RODOLFO PALOMINO LÓPEZ Director General de la Policía Nacional, dando paso al diligenciamiento de la concertación, del formulario de seguimiento y de la emisión de la calificación parcial o anual, en el Portal de Servicios Interno de la Policía Nacional como herramienta tecnológica, que además permite la notificación de las anotaciones de manera electrónica según la fecha de visualización por parte del evaluado usando una clave personal e intransferible, que igualmente ofrece al evaluado la opción de interponer los recursos contemplados en el Decreto 1800 de 2000, los cuales serán resueltos por el competente en los términos establecidos mediante la plataforma, anotaciones que se transcriben a continuación:

ANOTACIONES

En la fecha 23/01/2016

COMPORTAMIENTO - COMPORTAMIENTO PERSONAL: Se realiza la presente anotación al evaluado, teniendo en cuenta las novedades identificadas en el control tecnológico del Sistema Operativo ISS de los CAI de la Policía Metropolitana de Bogotá; donde el día 23/01/2016 siendo las 12:35:22 horas, se encuentra en mala disposición para el servicio, utilizando elementos distractores para el mismo y el uso inadecuado del uniforme (sin beisbolera), sin cumplir misión aparente, de acuerdo a las imágenes registradas, donde se refleja en las condiciones de tiempo, modo y lugar. Por lo cual se invita al evaluado, a encauzar su comportamiento siguiendo los parámetros establecidos por la institución y las normas, igualmente a que cumpla con los deberes y compromisos en el ejercicio de sus funciones, con el fin de evitar futuros llamados de atención.

En la fecha 22/03/2016

ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO - DISPOSICION PARA EL SERVICIO: Se realiza la presente anotación como llamado de atención al evaluado, por no asistir con puntualidad a la formación para tercer turno de vigilancia del día 19/03/2016, ya que llega 10 minutos después y que está establecida para las 12:30 horas. Según lo manifestado por el señor Intendente Jefe GILMER LOPEZ OSORIO Comandante de sección de Vigilancia, Demostrando de esta manera su falta de responsabilidad y compromiso institucional, por lo tanto se le recuerda al policial que la disciplina es la condición esencial para la existencia de la institución policial e implica la observancia de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y órdenes que consagran el deber profesional. Por lo cual se le exhorta al evaluado, para un cambio de actitud y puntualidad a cada una de las formaciones para los servicios

En la fecha 22/03/2016

COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza la presente anotación al evaluado, por el incumplimiento a la orden consistente en realizar un trabajo a mano en diez hojas, sobre los elementos para el servicio de policía de vigilancia, ya que para el día 16/03/2016 al pasarle revista en la formación de tercer turno de vigilancia, no porta la tonfa, con esto afectando la característica RECURSOS PARA EL SERVICIO del producto no conforme. Según lo ordenado por el señor Intendente Jefe GILMER LOPEZ OSORIO Comandante de sección de Vigilancia, demostrando de esta manera su falta de responsabilidad y compromiso institucional, por lo tanto se le recuerda al policial que la disciplina es la condición esencial para la existencia de la institución policial e implica la observancia de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y órdenes que consagran el deber profesional. Por lo cual se invita al evaluado, para que tenga un cambio de actitud y acate las órdenes impartidas.

En la fecha 31/03/2016

COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza la presente anotación como llamado de atención al evaluado, por no asistir con puntualidad a la formación para tercer turno de vigilancia del día 22/03/2016, ya que llega 10 minutos después y que está establecida para las 12:30 horas. Según lo manifestado por el señor Intendente Jefe GILMER LOPEZ OSORIO Comandante de sección de Vigilancia, Demostrando de esta manera su falta de responsabilidad y compromiso institucional, por lo tanto se le recuerda al policial que la disciplina es la condición esencial para la existencia de la institución policial e implica la observancia de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y órdenes que consagran el deber profesional. Por lo cual se le invita al evaluado, para que tenga un cambio de actitud y puntualidad a cada una de las formaciones para los servicios de Policía de Vigilancia.

En la fecha 24/05/2016

ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO - DISPOSICION PARA EL SERVICIO: Se realiza la presente anotación como llamado de atención al evaluado, por no asistir con puntualidad a la formación para tercer turno de vigilancia del día 21/04/2016, ya que llega 30 minutos después y que está establecida para las 12:30 horas. Según lo manifestado por el señor Intendente Jefe GILMER LOPEZ OSORIO Comandante (E) del CAI Patio Bonito, demostrando de esta manera su falta de responsabilidad y compromiso institucional, por lo tanto se le recuerda al policial que la disciplina es la condición esencial para la existencia de la institución policial e implica la observancia de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y órdenes que consagran el deber profesional. Por lo cual se le invita al evaluado, para que tenga un cambio de actitud y puntualidad a cada una de las formaciones para los servicios.

En la fecha 22/06/2016

COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015, debido a que el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial - EVA", a través del Portal de Servicios Interno - PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador una vez culminado el mes de MAYO -2016, incumpliendo lo establecido en el artículo 37 de la presente resolución, por lo tanto su compromiso institucional tendrá una disminución de menos 100 puntos reflejado en el artículo 18 AFECTACIONES, por lo anterior se exhorta para que cumpla a cabalidad con una de sus obligaciones como evaluado.

En la fecha 30/06/2016

ANOTACIÓN EVALUACIÓN TEST DE DOCTRINA 2016: Se hace la presente anotación al evaluado(a), por los resultados obtenidos en la prueba calificable correspondiente al Test de Doctrina Institucional del Primer Semestre 2016, el cual obtuvo los siguientes resultados: respondió el Test: SI;

Cantidad Preguntas: 25; Respuestas Correctas: 11, por lo anterior, el evaluado NO aprobó el test.

En la fecha 30/08/2016

ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO - EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS ASIGNADAS DENTRO DEL PROCESO: Se realiza la presente anotación al evaluado, por su falta de compromiso al asumir con negligencia la responsabilidad del servicio de policía ya que para el día 05/08/2016 se presentó (01) caso de un LESIONADO , lo invito a reflexionar y mejorar su nivel de trabajo, por lo cual se le exhorta para un cambio de actitud y ejercer un control cercano con cada uno de los cuadrantes adscritos a su unidad; con el fin de evitar alteraciones que afecten la convivencia y seguridad ciudadana.

En la fecha 10/10/2016

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 10/10/2016, hora: 06:39 y en la dirección ESTACIÓN POLICÍA KENNEDY , lugar: BOGOTÁ D.C., del departamento de CUNDINAMARCA, se realiza el primer registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en: Llamado de atención por los siguientes motivos: Llegar tarde al servicio,, por: Se le efectúa el siguiente registro al evaluado por llegar retardado al servicio contrariando la normatividad existente. , medida impuesta por: IT PARDO BENAVIDES JOHN FREDY. El presente registro no genera antecedente disciplinario; sin embargo se le recuerda que su reincidencia podrá generar las acciones disciplinarias de Ley

En la fecha 10/10/2016

ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO - EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS ASIGNADAS DENTRO DEL PROCESO: Se realiza la presente anotación al evaluado, como llamado de atención, por no aplicar los 11 Componentes referente a la reducción de delitos como lo es el de LESIONES PERSONALES, viéndose reflejado en hechos ocurridos el día 06 de octubre de 2016, a las 15:30 horas, en la calle 36 No 89 C-26, vía pública, donde resulta lesionado el señor SEBASTIAN CALDERON MEDINA de 17 años, T.I. No 1.000.512.745. de Bogotá, Fecha de nacimiento: 15-03-199 en Bogotá, Estado civil: Soltero, Profesión: Desempleado, Lugar de residencia: calle 36 No 89 C - 26, Teléfono: 3209734778, Estudios: Bachiller, sin más datos. Quien presenta: 01 herida en la espalda la cual compromete pulmón causada con arma blanca, atendido en el Hospital de Kennedy, quien es trasladado por la patrulla en un vehículo taxi, y es dejado bajo observación médica. MÓVILES: Retaliaciones. Caso radicado en la URI de KENNEDY, Fiscal 198 Seccional, unidad investigativa CTI, Consecutivo 110016000714201606164, con esto demostrando su falta de compromiso, supervisión, interés y control, quién además tampoco muestra preocupación por tomar medidas de reacción frente a los hechos sucedidos, desentendiéndose de las novedades arrojadas por su Cuadrante, por lo anterior se invita al policial para que evalúe el trabajo que se está realizando en su Cuadrante, a fin de tomar las medidas necesarias e implementar estrategias para contrarrestar el delito, superar los hechos negativos y alcanzar las metas de superación trazadas para este año.

En la fecha 13/10/2016

ACTIVIDADES DE SERVICIO Y APOYO - EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS ASIGNADAS DENTRO DEL PROCESO: TRABAJO EN EQUIPO: En la fecha se le realiza la presente anotación al evaluado, haciendo un llamado de atención por no aportar a la actividad operativa en cuanto a la incautación de estupefacientes, armas de fuego y capturas por orden judicial, durante el transcurso de la semana 40, comprendida desde el día 02 de octubre de 2016, hasta el día 08 de octubre de 2016, según lo ordenado por el Comando de Estación de Policía Kennedy, teniendo en cuenta lo concertado en el Comité de Vigilancia y apoyado en el análisis estadístico suministrado por el CICRI, por el contrario se ve reflejado el

incremento al delito de hurto a motocicletas en toda la jurisdicción del CAI Patio Bonito. Con esto demostrando su falta de interés con los planes ordenados por el Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá y los lineamientos establecidos dentro del Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes; reduciendo su efectividad en el servicio y falta de compromiso con la comunidad de su cuadrante.

En la fecha 22/10/2016

COMPORTAMIENTO - ACATAMIENTO DE NORMAS: Se realiza la presenta anotación al evaluado, con afectación (-100 puntos), teniendo en cuenta la novedad ocurrida el día 08 de octubre de 2016, en donde el señor Patrullero HELBER JOHANNY VARGAS GOMEZ, Control Amarillo de turno Estación de Policía Kennedy, informa mediante oficio radicado No 100645, que al terminar el primer turno de vigilancia usted no hizo entrega de las esposas asignadas para el servicio de vigilancia, Por lo cual se invita al evaluado para que tenga un cambio de actitud y compromiso con el servicio de policía y acate de manera permanente las ordenes emanadas por el mando Institucional.

En la fecha 28/12/2016

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 28/12/2016, hora: 02:32 y en la dirección TV 78 K - CLL 41 B SUR, lugar: BOGOTA D.C., del departamento de CUNDINAMARCA, se realiza el segundo registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en: Llamado de atención por los siguientes motivos: Llegar tarde al servicio , por: Se implementa la medida de llamado de atención al uniformado, por presentar la conducta de llegar tarde al servicio al no asistir con puntualidad al servicio, teniendo en cuenta su retardo a la formación para segundo turno de vigilancia el día 27/12/2016 está establecida para las 06:00 horas y reclamar tarde el armamento, por lo tanto se le recuerda al señor patrullero que la disciplina es la condición esencial para la existencia de la institución policial e implica la observancia de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y ordenes que consagren el deber profesional, toda vez que se considera como una falta disciplinaria descrita en la ley 1015 de 2016 régimen disciplinario para la Policía Nacional., medida impuesta por: ST FAJARDO SANCHEZ CARLOS ALBERTO. El presente registro no genera antecedente disciplinario; sin embargo se le recuerda que su reincidencia podrá generar las acciones disciplinarias de Ley.

En la fecha 29/12/2016

ANOTACIÓN CAPACITACIÓN: Se inserte el presente registro al evaluado, teniendo en cuenta que no presento el "CURSO VIRTUAL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA", demostrando con ello su falta de compromiso al logro de los objetivos institucionales al no preocuparse por conocer e interiorizar la normativa vigente del Decreto Ley 1801 del 29 de julio del 2016, para su conocimiento y aplicabilidad a partir del día 29 de enero del 2017, en todo el territorio nacional, por consiguiente tendrá una disminución de 100 puntos en subfactor Trabajo en Equipo.

En la fecha 14/02/2017

COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza la presente anotación al evaluado, con afectación (menos 100 puntos), teniendo en cuenta la orden No 028294, signado por el señor Teniente Coronel Oscar Alirio Barón Torres Comandante Estación de Policía Kennedy, quien mediante comunicado oficial No S-2017-024950 CODIN-COSEC3, y según el seguimiento tecnológico del servicio de policía, reportan que para el día 08 de enero de 2017, al encontrarse realizando 1 turno de vigilancia en el vehículo tipo Duster de siglas 175783, se encontraba conduciendo el mismo, sin utilizar el cinturón de seguridad y sin utilizar el cubrecabezas, poniendo en riesgo su integridad física y siendo esto un motivo de llamado de atención e infringiendo las normas de Tránsito y Transporte, por lo cual se invita al evaluado para que tenga un cambio de actitud y compromiso institucional. De igual manera se le hace conocer el artículo 52 del decreto

ley 1800 del año 2000, que estipula que a partir de su notificación cuenta con 24 horas para presentar recurso de apelación o reclamación en caso de estar inconforme con la misma, se recuerda verificar el portal de servicio interno PSI de lo contrario se verá afectado su formulario de seguimiento de acuerdo a lo estipulado a la Resolución 04089 del 11/09/2015 Artículo 18, afectaciones.

En la fecha 24/04/2017

COMPORTAMIENTO - COMPORTAMIENTO PERSONAL: Se realiza el siguiente registro con afectación al evaluado por ser objeto de llamado de atención el día 23/04/2017 siendo las 08.30 horas, por el Señor Subteniente OSCAR MARQUEZ NAVARRO Comandante Estación Boquilla, el cual en dos ocasiones encontró al avaluado en las playas de la boquilla, sitio que no le corresponde, ya que su lugar de facci ón es el añillo vial, por tal motivo el evaluado se encontraba evadido de su lugar de servicio, y posterior insubordinación con el señor oficial antes en mención el cual les hizo el llamado de atención; afectación ordenada por el Señor Capitán FABIAN ANDRES RODRIGUEZ CIFUENTES Comandante Grupo Fuerza Disponible; por lo que se exhorta al evaluado a que cambie esa actitud con la demuestra así su falta de profesionalismo y compromiso con la institución Para que no se vea inmerso en investigaciones disciplinarias.

En la fecha 12/05/2017

COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza el presente registro con afectación al evaluado, por ser objeto de llamado de atención por parte el señor Capitán FABIO ANDRES RODRIGUEZ CIFUENTES Comandante Grupo Fuerza Disponible, por el incumplimiento de las órdenes impartidas por los señores mandos superiores, el de renovar en el armario de cada unidad la entrega y recibido de armamento diariamente, donde el señor evaluado hizo caso omiso de tal orden, el cual desde el día 10/05/2017 hasta la fecha 12/05/2017 no había renovado la anotaciones de entrega y recibo del armamento de dotación, demostrando su falta de profesionalismo y responsabilidad a la hora de cumplir las órdenes impartidas; por lo que se le exhorta al evaluado a que cambie esa actitud para que no sea objeto de llamado de atención y no se vea inmerso en investigaciones disciplinarias.

En la fecha 13/06/2017

ANOTACIÓN Capacitación Seminario Taller en Atención al Ciudadano: Se inserta el presente registro al evaluado teniendo en cuenta que NO APROBÓ el "Seminario Taller en Atención al Ciudadano con Énfasis en la NTC ISO 10002:05", demostrando con ello su falta de compromiso institucional al no interiorizar la normatividad vigente en cuanto a la metodología de atención al ciudadano refiere.

En la fecha 15/07/2017

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 15/09/2017, hora: 09:15 y en la dirección CRA 30 CALLE 40 ESQUINA CAI LA ESPERANZA, lugar: CARTAGENA, del departamento de BOLIVAR, se realiza el tercer registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en : Llamado de atención por los siguientes motivos: Descortesía Policial , por: Se le hace el siguiente llamado de atención al funcionario toda vez que con su actuar deja en entre dicho la doctrina y comportamientos policías demostrando con ella la falta de profesionalismo y respeto hacia sus superiores, se le invita al señor patrullero a mejorar su comportamiento recordando los escalafones, jerarquía y doctrina institucional, medida impuesta por: SI MENDOZA PEREZ HENRY. El presente registro no genera antecedente disciplinario; sin embargo se le recuerda que su reincidencia podrá generar las acciones disciplinarias de Ley.

En la fecha 24/03/2018

COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza el presente registro con afectación al evaluado, toda vez que hizo caso omiso de la orden

dada por el señor capitán FABIO ANDRES RODRIGUEZ CIFUENTES, comandante grupo fuerza disponible, orden que consistente que después de cada servicio las motocicletas uniformadas asignada al grupo reacción Mekar, deben pernotar en las instalaciones del comando Mekar, después de cada servicio, salida de franquicia ,vacaciones y permisos especiales, como también es cierto y está estipulado en la ley 1015 del 2006 artículo 22, Omitir la entrega, al término del servicio, del armamento o demás elementos asignados para el mismo, o dejar de informar la novedad por parte de quien tiene el deber de recibirlos; Por lo que se exhorta al evaluado a que cambie de actitud para que no se vea afectado su formulario de seguimiento y no se vea inmersos en investigaciones disciplinarias.

En la fecha 05/10/2018

COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015, debido a que el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial - EVA", a través del Portal de Servicios Interno - PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador una vez culminado el mes de SEPTIEMBRE-2018 , incumpliendo lo establecido en el artículo 37 de la presente resolución, por lo tanto su compromiso institucional tendrá una disminución de menos 100 puntos reflejado en el artículo 18 AFECTACIONES, por lo anterior se exhorta para que cumpla a cabalidad con una de sus obligaciones como evaluado.

En la fecha 30/10/2018

COMPORTAMIENTO - COMPORTAMIENTO PERSONAL: En la fecha se le inserta el presente registro con afectación al evaluado, teniendo en cuenta que el día de ayer 29/10/2018, fue objeto de llamado de atención en las instalaciones del Comando De Policía Metropolitana De Cartagena por el suscrito, toda vez que a la hora de la formación no portaba los elementos para el servicio, tal como la boina, Por lo que se le exhorta al evaluado que porte adecuadamente el uniforme policial y todos elementos para el servicio para evitar ser objeto llamados de atención por parte de los mandos superiores.

En la fecha 05/11/2018

COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015, debido a que el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial - EVA", a través del Portal de Servicios Interno - PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador una vez culminado el mes de OCTUBRE -2018 , incumpliendo lo establecido en el artículo 37 de la presente resolución, por lo tanto su compromiso institucional tendrá una disminución de menos 100 puntos reflejado en el artículo 18 AFECTACIONES, por lo anterior se exhorta para que cumpla a cabalidad con una de sus obligaciones como evaluado.

En la fecha 01/12/2018

COMPORTAMIENTO - COMPORTAMIENTO PERSONAL: Teniendo en cuenta decisión tomada por el comité CRAET plasmada en el acta 049, donde se ordena dar aplicabilidad al decreto 1800 del 2000 (Sistema de Evaluación del Personal Uniformado), mediante caso 1192 informe suscrito por el señor SI. DIEGO RATIVA ALBERTO Responsable Pasaje y Viáticos quien da a conocer posible insubordinación, Por lo anterior se le inserta el presente registro al evaluado toda vez que al solicitar pasajes viáticos para asistir a una citación judicial en el juzgado 24 penal del circuito con funciones de conocimiento en la ciudad de Bogotá que serían asignados vía terrestre, no contento con esto tomo una actitud descortés y airada contra el funcionario policial que lo atendía, demostrando con esto irrespeto a los superiores, se le motiva para que cambie de actitud.

En la fecha 05/12/2018

COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015, debido a que el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial - EVA", a través del Portal de Servicios Interno - PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador una vez culminado el mes de NOVIEMBRE -2018, incumpliendo lo establecido en el artículo 37 de la presente resolución, por lo tanto su compromiso institucional tendrá una disminución de menos 100 puntos reflejado en el artículo 18 AFECTACIONES, por lo anterior se exhorta para que cumpla a cabalidad con una de sus obligaciones como evaluado.

De los registros citados, el señor Patrullero **DE LA PEÑA TAPIA ALEXANDER**, fue notificado en los términos del Decreto Ley 1800 de 2000 y de la Resolución 04089 de 2015, sin que se observe mejoría o interés en subsanar su comportamiento y condiciones profesionales. La eficiente prestación del servicio es una obligación de todo servidor público por lo que la buena conducta, las felicitaciones y la ausencia de sanciones disciplinarias no dan garantía de estabilidad, más aún en el caso de los miembros de la Policía Nacional, pues por la naturaleza de las funciones a ellos conferidas, requieren entre otras virtudes y aptitudes, confianza, dedicación, lealtad, disponibilidad, plena capacidad física e intelectual y vocación policial; la cual comporta la profunda convicción y total disposición hacia el servicio, por lo que debe asumirse la profesión policial como el eje fundamental del proyecto de vida, y a través del ejemplo se da testimonio de lo que significa ser policía. En el mismo sentido está el Compromiso de asumir con propiedad los lineamientos y políticas institucionales, enfocándolos hacia el logro de los objetivos dentro del mejoramiento continuo, cumplir con empeño, profesionalismo y sentido de pertenencia los deberes y obligaciones, y orientar todas las actuaciones hacia el logro de los objetivos institucionales.

En el mismo sentido está el Compromiso de asumir con propiedad los lineamientos y políticas institucionales, enfocándolos hacia el logro de los objetivos dentro del mejoramiento continuo, cumplir con empeño, profesionalismo y sentido de pertenencia los deberes y obligaciones, y orientar todas las actuaciones hacia el logro de los objetivos institucionales.

Del análisis efectuado a los formularios de seguimiento se evidencia que el señor Patrullero **DE LA PEÑA TAPIA ALEXANDER**, no cumplió los compromisos concertados como son; dar cumplimiento a las órdenes impartidas por sus superiores, cooperar en las investigación de delitos y contravenciones, cumplir con la consecución de metas de la estrategia institucional para la convivencia y seguridad ciudadana, realizar actividades constantes sobre los sectores asignados con el fin de brindar percepción de seguridad, evitar hechos de indisciplina como la inasistencia y retardo al servicio policial, cumplir con las tareas asignadas a los procesos tales como la Tamir, los puerta a puertas y la solicitud de antecedentes, afectado ostensiblemente el servicio para el cual fue nombrado como integrante de patrulla de vigilancia, impactado negativamente el servicio, debido a las diferentes inasistencia del servicio y la ausencia de estrategias que le permitieran mejorar sus resultados, siendo su inasistencia al servicio una de sus mayores afectaciones al servicio de policía, aún más si lo vemos desde lo dispuesto en la Resolución No. 00912 de 01/04/2009, "**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE POLICÍA**", específicamente en el Numeral 8 del artículo 39 de mencionada norma que a la letra dice: "Artículo 39. Características del servicio de policía. El servicio que presta la Policía es esencialmente. Numeral 6. Permanente: no se puede suspender, Numeral 7. Inmediato: se debe prestar instantáneamente ante la perturbación del orden, Numeral 8. Indeclinable: no se puede rehusar ni retardar". (Cursiva y resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta estos preceptos el **MODELO NACIONAL DE VIGILANCIA COMUNITARIA POR CUADRANTES (MNVCC)**, determina la prestación del servicio en tres turnos de vigilancia con el fin de tener presencia policial durante las veinticuatro horas del día de manera continua y sin interrupciones, dentro de un territorio delimitado y previamente asignado (cuadrante) buscando con esto que la patrulla este permanentemente en el espacio geográfico bajo el cual tiene responsabilidad, tiempo durante el cual se exige al policial una actitud de servicio propia de un profesional, donde la principal actividad a realizar es la prevención, por tal motivo no es viable desde ningún punto de vista que un funcionario no se presente a laborar en un abandono total de sus obligaciones, toda qué vez que está

dejando un grupo poblacional sin la debida protección en seguridad, elemento esencial para garantizar una convivencia pacífica.

Las anteriores anotaciones evidencian la reiterada ausencia de responsabilidad, profesionalismo y disciplina del señor Patrullero **DE LA PEÑA TAPIA ALEXANDER**, teniendo de presente que el funcionario ha recibido una formación integral en su escuela de formación y a través de los diferentes cursos de capacitación donde recibió instrucción más completa respecto a la adecuada prestación del servicio de policía, lo que esto implica sencillamente es el desconocimiento a las instrucciones que brindan sus comandantes, evidenciándose así una actitud apática frente a las instrucciones previamente impartidas, afectado con esto el servicio prestado, pues pese a los reiterados llamados de atención para que cambie de actitud en relación a que diseñe estrategias que le permitan mejorar los resultados operativos, no llegue retrasado al servicio policial y al igual que cumpla con los acuerdos pactados en las concertaciones de la gestión, no se evidenció ningún cambio y con sus resultados cada vez está más lejos de cumplir.

Igualmente se observa, que el señor Patrullero incumple su deber de capacitarse como servidor público, al no realizar los cursos que le son asignados por parte de la Institución, para el mejor desempeño de sus actividades laborales además de que son necesarios para actualizarse en el área del desarrollo de su función como policía; deja clara una falta de compromiso Institucional y personal, un ausentismo en la aplicación de la ética profesional; como espera darle aplicación a normas de las cuales se reusa a prepararse con los medios que le brinda la misma Institución, por ende la junta considera que son este tipo de comportamientos los que precisamente generan una pérdida de confianza en el servidor.

Su **ausencia de interés por capacitarse** de manera continua y en aras de prestar un mejor servicio, para el caso sub examine, resulta sensible contar con funcionarios comprometidos en la prestación del servicio con aplicación del Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes que exige del funcionario una preparación académica constante, por lo que resulta inadmisibles que este policial como profesional **no aproveche los medios que la institución brinda** con el fin de prestar un servicio óptimo y de calidad, evidenciando su ausencia de **profesionalismo y vocación** por parte del señor Patrullero.

En cuanto al tema del mal porte del uniforme, la presentación personal, la higiene o la no utilización de los elementos para el servicio, es un reproche que nace desde la Institución misma; y es por esta razón que se creó una normativa interna como lo es la Resolución número 3372 del 26 de octubre de 2009 "Por la cual se expide el Reglamento de Uniformes, Insignias, Condecoraciones y Distintivos para el personal de la Policía Nacional", del cual se presentaran los siguientes apartes teniendo en cuenta la anotación registrada en el formulario de seguimiento del evaluado, así:

PRESENTACIÓN: "La elegancia, con que se debe portar el uniforme, permite prestar efectivamente el servicio, contribuyendo al mejoramiento del mismo, haciéndolo armónico con su misionalidad y la naturaleza civil que le es inherente, facilitando su acercamiento e interacción con la comunidad, para responder así de manera oportuna y efectiva a las verdaderas necesidades de seguridad y convivencia que tiene la sociedad colombiana en todo el territorio nacional.

En consecuencia, todos los hombres y las mujeres policías deben portar los uniformes con identidad, sentido de pertenencia, profesionalismo y autoridad, dignificando en todo momento la institución que representan. Como se puede apreciar, es evidente la preocupación que asiste a la Institución, no sólo por el hecho formal de exigir que todos los policiales estén bien uniformados como lo espera y demanda la ciudadanía, sino también por el entendimiento y conocimiento profundo que debe existir entre todos los integrantes de la Policía, sobre el significado mismo del uniforme y las implicaciones personales, institucionales y sociales de su adecuado porte y uso.

Por todo lo anterior, la uniformidad se constituye en uno de los lineamientos del direccionamiento de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que contribuye de manera directa a la imagen, cohesión y espíritu de cuerpo de la Institución y, por ende, al cumplimiento de su misión".

ARTICULO 4. "El uso del uniforme policial, insignias, condecoraciones y distintivos debe constituirse en un motivo de honor, dignidad personal e identidad institucional; por consiguiente su porte será impecable y elegante, en todo lugar y ocasión".

ARTICULO 7. "Son obligaciones del personal de la Policía Nacional durante el uso del uniforme:

Numeral 1. Portar en toda ocasión el uniforme con esmerada pulcritud y elegancia.

La norma ibídem señala las obligaciones que tenemos todos los miembros de la institución a la hora de portar el uniforme, estableciendo esta actividad como el cumplimiento a una orden de autoridad legítima competente; ya que cuando se porta el uniforme de una manera inadecuada no está creando una mala imagen de modo particular, sino que está afectando la imagen de la institución de manera general.

Por su parte, a lo concerniente a los diferentes registros por el incumplimiento de ingresar al sistema de evaluación desde la herramienta tecnológica del portal de servicios internos (psi), se debe recordar primeramente que para el año 2016 entró en vigencia la Resolución No. 04089 del 11 de septiembre de 2015 "por la cual se establecen los parámetros para el diligenciamiento de los documentos en el proceso de evaluación del personal uniformado hasta el grado de Coronel de la Policía Nacional y se determinan las funciones de la Junta de Calificación de la Gestión", la cual en su artículo 37 establece lo siguiente: **ARTÍCULO 37- INGRESO A LA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA.** Las autoridades evaluadoras y el evaluado, deben ingresar a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño del Policial, por lo menos dos veces al mes, so pena de incurrir en conductas descritas en el régimen disciplinario o en el presente acto administrativo, y al ser esta resolución el acto administrativo mediante el cual la Policía Nacional reglamenta de manera general, la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1800 de 2000 con el uso de los medios tecnológicos actuales, se debe entender que el incumplimiento a lo que establece es un desacato a una orden legítima y es por ello que se realiza una afectación al evaluado con descuento de cien puntos en el sub factor **COMPROMISO INSTITUCIONAL**; siendo menester recordar que un miembro de la Institución es un profesional y debe cumplir con todas las obligaciones que se le asignen desde el orden legal

Todo lo expuesto permite ilustrar a la junta de evaluación y clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes, las afectaciones al servicio y la pérdida de confianza generada por parte del señor **DE LA PEÑA TAPIA ALEXANDER**, ya que en las múltiples anotaciones citadas se afectó ostensiblemente el servicio para el cual fue nombrado, con su actitud negligente, apática y poco responsable ha impactado negativamente la prestación del servicio, vulnerado la confianza depositada por la comunidad y por sus mandos, perturbando la buena marcha de la institución y la misión constitucional encomendada a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, misión que se ve comprometida por el actuar del señor Intendente, demostrando con esto su falta de compromiso, mística, disciplina y vocación policial.

Por lo que no se acepta la permanencia en la Institución de un funcionario que no es capaz de adaptarse a la exigencia operacional de una entidad jerarquizada, al igual a la disciplina que debe imperar, por lo que se constituye un riesgo ponerlo al frente de la sociedad, toda vez que si no cumple las instrucciones de sus superiores, mucho menos atenderá las demandas y exigencias por parte de la comunidad para cumplir su misionalidad. Todas las exigencias aquí plasmadas se relacionan con el deber funcional de todo funcionario de la Policía Nacional, de actuar y conducirse dentro y fuera del servicio con armonía con la confianza que la comunidad y la Institución le tenían depositadas como miembro de la Policía Nacional, contribuyendo desde su cargo y responsabilidades a cumplir la función primordial Institucional que consiste en proteger la vida, honra y bienes de las personas, evitando en todo caso la afectación de la buena marcha de la Institución de modo que se causara perjuicio del servicio público y por ende del interés general.

Sobre el particular, la Junta debe indicar, como ha sido señalado reiteradamente en la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de retiros efectuados por Voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, que: "... la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan por si solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo por cuanto lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario. En este sentido, pueden darse otras

circunstancias que a juicio del nominador no constituyan plena garantía de la eficiente prestación del servicio...". (CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" - Bogotá D.C., (11/03/2004) - Referencia: 250002325000199901484 01 - No. Interno: 2403-2003 - C.P. ALBERTO ARANGO MANTILLA). Así las cosas, se colige que existen circunstancias que doblegan la noción del buen servicio que se tendría si se valorara solamente la información hasta el momento referida, tal y como pasa a señalarse a continuación:

Los miembros de la presente junta consideran necesario traer a colación lo establecido en el artículo 218 Constitucional y en los artículos 7, 8 y 19 de la Ley 62 de 1993, con el objeto de establecer cuáles son los axiomas que regulan la actividad de policía y una vez observados verificar si con el actuar del uniformado se vulneraron los propósitos institucionales. Con fundamento en lo expuesto, se transcriben los preceptos normativos en referencia, así:

Constitución Política de Colombia ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Ley 62 de 1993, "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional..." ARTÍCULO 7o. PROFESIONALISMO. La actividad policial es una profesión. Sus servidores deberán recibir una formación académica integral, de tal forma que les permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en los derechos humanos, la instrucción ética, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario. Todo miembro de la Policía Nacional, de acuerdo con su rango, será capacitado integralmente en academias y centros de formación especializada integral. Su formación técnica y académica abarcará, entre otras, nociones de derecho y entrenamiento en tareas de salvamento y ayuda ciudadana.

ARTÍCULO 8o. OBLIGATORIEDAD DE INTERVENIR. El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 19. FUNCIONES GENERALES. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad, entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural. ..."

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Junta concluyen sin temor a equívocos que la misión y funciones que desempeñan el personal uniformado es de trascendental importancia como quiera que en los hombros de nuestros hombres y mujeres policías recae el velar y propender porque los derechos y libertades de la ciudadanía no se vean vulnerados, así mismo, tienen el cometido de satisfacer las necesidades de seguridad ciudadana del conglomerado social. De acuerdo a lo anterior es conducente afirmar que el comportamiento del señor Patrullero **DE LA PEÑA TAPIA ALEXANDER**, no obra en concomitancia con el deber del Policial de actuar y conducirse dentro y fuera del servicio en armonía con la confianza que la comunidad y la Institución le tenían depositada como miembro de la Policía Nacional, actuación que no puede ser tolerada ni por el Mando

Institucional y mucho menos por el conglomerado social que le había confiado la salvaguarda y protección de sus intereses.

Así las cosas, los miembros de la **Junta** concluyen que sus conductas son objeto de reproche social e institucional máxime si se tiene en cuenta que la Institución requiere contar con personal de unas características éticas y morales intachables. De lo precedente se señala que al ser establecidas unas directrices dirigidas a dar cumplimiento estricto a lo contemplado en el ordenamiento jurídico, el uniformado como servidor público, tiene la responsabilidad no solo de sus actuaciones se enmarquen en estas, si no la de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución y la ley, que se deben observar en el ejercicio de la función pública, ya que de no ser así sufriría gran perjuicio la imagen y legitimidad de la Institución.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-265 de 2013, sostuvo que **"... las condiciones para ingreso, promoción y retiro de la carrera policial deben estar orientadas por el propósito de mantener la pulcritud y probidad de la institución, lo que justifica el establecimiento de medidas orientadas a asegurar que el personal de policía cumpla de la manera más decorosa posible su función de guardar la armonía y convivencia ciudadanas, según los precisos términos del artículo 218 superior."** (Negrilla fuera de texto). Por lo cual se observa que con el actuar del señor Patrullero **DE LA PEÑA TAPIA ALEXANDER**, afectó notablemente el servicio, así como la confianza y compromiso público e institucional depositada en el funcionario.

La Policía Nacional al ser uno de los soportes esenciales del estado colombiano, requiere de todos sus integrantes, que estos sean un ejemplo de moralidad, de comportamiento ético, de rectitud, solamente así es posible enviar un mensaje, a la sociedad colombiana a través del ejemplo, de actos concretos, que demuestren el compromiso de la Institución y de sus integrantes con la transparencia, con la lucha contra la corrupción y con la derrota del crimen que tanto nos afecta como sociedad. Concomitante con lo expuesto, la conducta del funcionario contraría los principios éticos y morales fijados por la institución y que se encuentran resumidos en el Código de Ética Policial, al señalarse que **"Como policía tenemos la obligación fundamental de servir a la sociedad, proteger vidas y bienes, llevar una vida irreproachable como ejemplo para todos, ser un ejemplo en el cumplimiento de las leyes y reglamentos de la institución y nunca actuar ilegalmente"**, preceptos que como vislumbró esta junta omitió el policial con su presunto actuar, afectando ostensiblemente el servicio para el cual fue nombrado.

La Policía Nacional despliega una línea de política de integridad policial conocida por todo el personal uniformado y no uniformado al servicio de la entidad en la cual se determina que los actos públicos y privados de sus hombres deberán enmarcarse dentro de la probidad y la transparencia, contando con fundamentos éticos tales como "El principal capital de la Policía Nacional es su talento humano", "El interés general prevalece sobre el particular", "El policía es íntegro en todos los ámbitos de su vida", "Los derechos humanos son el marco de la función policial", como también de los Principios Éticos institucionales: La vida, la dignidad, la equidad y coherencia y la excelencia, así como los valores éticos institucionales: la vocación policial, el honor policial, el valor policial, la disciplina, la honestidad, la lealtad, el compromiso, el respeto, la tolerancia, la justicia, la transparencia, la solidaridad, la responsabilidad, la seguridad y la participación.

Es en virtud de lo expuesto que se concluye que la Policía Nacional a través de diferentes políticas, busca garantizar el pleno cumplimiento no solo de las funciones que se derivan de la misión de la Institución, si no de los valores que fundamentan el marco de actuación de los policiales, como quiera que son ellos quienes cristalizan la efectiva prestación del servicio de policía, enmarcado este en el respeto, el buen ejemplo y las buenas costumbres, para que aflore la cordialidad, el entendimiento y las excelentes relaciones con la comunidad, como base para el mejoramiento del servicio policial, la percepción de seguridad y la buena imagen institucional.

Que mediante sentencia de Constitucionalidad C-179 de fecha 08 de Marzo de 2006, con ponencia del Magistrado Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 4º de la Ley 857 de 2003 al manifestar que: "No encuentra la Corte vulneración de los Derechos Constitucionales aludidos por el demandante, por cuanto, la

Constitución Política faculta al legislador para establecer otras causales de retiro del servicio de servidores públicos, distintas a las establecidas por el Artículo 125 de la Carta, sin que ello implique vulneración del principio Constitucional a la estabilidad laboral. Las normas acusadas no desconocen el debido proceso, pues como lo ha sostenido la Corte el retiro del servicio previsto no es producto de una sanción sin que hubieran mediado las formas propias de un proceso Penal o Disciplinario, sino que se origina en un acto discrecional plenamente justificado. Tampoco resulta vulnerado el Derecho de igualdad por que el retiro del servicio procede previo estudio de cada caso, mediante una apreciación de circunstancias singulares, que arrojan como conclusión la remoción de un servidor público que no cumple con los requisitos constitucionales exigidos para el desempeño de su función. **Finalmente, el derecho al trabajo no se afecta pues los miembros de la Fuerza Pública no tienen un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción de su personal"** (Negrillas fuera del texto original). Se tiene en cuenta que el retiro del servicio activo por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional aquí propuesto, no es producto de una sanción disciplinaria, sino una facultad consagrada en la Ley 857 de 2003, **que obedece eminentemente a las razones del servicio**, con el fin de procurar garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado.

El concepto del buen servicio no se ciñe solo a las calidades laborales del servidor, **sino que comporta circunstancias de conveniencia y oportunidad que corresponde sopesar al nominador**. Así mismo, resulta necesario precisar que para retirar del servicio activo al personal uniformado de la Policía Nacional, por Voluntad de la Dirección General, no exige la disposición legal que se realice un juzgamiento de la conducta del servidor público, pues lo que se persigue con el ejercicio discrecional, es la buena prestación del servicio, no la penalización de faltas. En consecución con el "Artículo 2 Parágrafo 2º Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que para la Junta, lo anterior ratifica lo expuesto por el Consejo de Estado en el sentido de que la noción de buen servicio no se contrae exclusivamente a las calidades laborales del servidor, sino que comprende aspectos de conveniencia y oportunidad, cuyo análisis corresponde al fuero interno del nominador, por supuesto previa recomendación de la Junta de Evaluación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, tal y como lo ordenan las normas correspondientes.

Que la Junta de Evaluación consideró que el señor Patrullero **DE LA PEÑA TAPIA ALEXANDER**, no cumple de manera eficiente y eficaz con la prestación del servicio de Policía, los cuales se constituyen en elementos objetivos irrefutables que permiten inferir la inconveniencia para la institución y el servicio que se presta a la comunidad, el mantener en el servicio activo a este funcionario; y que ello es suficiente para que se pierda la confianza en él y su retiro sea recomendado para el **MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE POLICÍA**.

Que en atención a todos los aspectos considerados en el Acta 006 de fecha 22 de mayo de 2019 emanada de la Junta de Evaluación y Clasificación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, conformada por la resolución 01445 del 16 de abril de 2014, sus integrantes procedieron por unanimidad a recomendar, al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, el retiro del servicio activo de la Policía Nacional, por las razones del servicio antes señaladas y en forma discrecional al señor Patrullero **DE LA PEÑA TAPIA ALEXANDER** identificado con C.C. N° 9.146.025, conforme a lo establecido en los artículos 55 y 62 del Decreto 1791 de 2000, y la Ley 857 de 2003 parágrafo 1º del Artículo 4º.

Que teniendo en cuenta la recomendación de retiro del servicio activo de la Policía Nacional, efectuada por la Junta de Evaluación y Clasificación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, transcrita anteriormente, es necesario y conveniente para mejorar el servicio ante la comunidad, retirar al señor Patrullero **DE LA PEÑA TAPIA ALEXANDER** identificado con C.C. N° 9.146.025, en virtud de lo cual el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias;

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Retirar del Servicio Activo de la Policía Nacional, por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, al señor **DE LA PEÑA TAPIA ALEXANDER** identificado con C.C. N° 9.146.025, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4º Parágrafo 1º de la Ley 857 del 26 de Diciembre del 2003 y Artículo 62 del Decreto Ley 1791 de 2000.

ARTICULO 2º: Disponer el envío de la presente Resolución, al Grupo de Retiros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para los trámites pertinentes, una vez comunicado.

ARTICULO 3º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno por vía gubernativa de acuerdo a los Artículos 74 y 75 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

2. LA MOTIVACIÓN SE FUNDAMENTA EN EL CONCEPTO PREVIO QUE EMITEN LAS JUNTAS ASESORAS EL CUAL DEBE SER SUFICIENTE Y RAZONADO:

Se tiene que en el caso en concreto, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, sometió a consideración sus integrantes, la trayectoria e historia laboral del señor Patrullero ® **LEONARDO JOSE JIMENEZ DE LA PEÑA**, examinando las razones del servicio que imponen la naturaleza de la función Constitucional asignada a la Policía Nacional, en el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, atendiendo a que los miembros de la Policía Nacional, deben estar comprometidos con sus ideales, eficientes y eficaces en el despliegue de la actividad Policial en aras de la prevalencia del interés general garantizando el pleno cumplimiento de las funciones Policiales, cumplidores de los mandatos de la ética Policial tanto en su vida personal, como profesional, atendiendo razones de mejoramiento del servicio.

De lo anterior se pudo concluir que la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes para tomar la decisión de recomendar el retiro del servicio activo del demandante, efectuó una exposición de motivos, que integra el examen de la hoja de vida del señor Patrullero ® **LEONARDO JOSE JIMENEZ DE LA PEÑA**, del desempeño como ciudadano y policía cumplidor de la ley, en la que se pudo constatar que existen circunstancias que evidencian la afectación del buen servicio público que presta la Policía Nacional, así como, el cumplimiento de la misión constitucional y legal que desempeña los miembros de la institución. Nótese que al observa la Hoja de Vida del actor, en el tiempo que duro en la institución, mostro un comportamiento no acorde con el precepto constitucional para lo cual fue investido, apartándose de su misión institucional. Por lo que la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes no podía permitir la permanecía en la institución de un funcionario que no es capaz de cumplir el marco legal que rige la función pública, lo cual incide de manera negativa en el servicio público encomendado.

3. EL ACTO DE RETIRO DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD CON FINALIDAD DEL MEJORAMIENTO DEL SERVICIO:

Los motivos por medio de los cuales la junta propone el retiro del patrullero, obedecieron estrictamente al mejoramiento del servicio de policía, por cuanto su rol de referente social, le reclama un comportamiento coherente con la ley, la cultura y la ética en los ámbitos de su vida privada y en el ejercicio de sus funciones. Los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en la resolución de retiro fueron proporcionales y razonados con la finalidad que presta la policía nacional, y no es otra que: "el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes

de Colombia convivan en paz". Es decir, para mejorar el servicio que se presta al interior de la policía nacional en beneficio de la comunidad en general.

4. EL CONCEPTO EMITIDO POR LAS JUNTAS ASESORAS O LOS COMITÉS DE EVALUACIÓN, NO DEBE ESTAR PRECEDIDO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

El concepto que se emitió por parte de la Junta Asesora, no estuvo precedido de ningún procedimiento administrativo, simplemente se reunieron y emitieron un concepto el cual fue unánime. La Ley 857 de 2013 en su artículo 1 señala que el retiro de los Suboficiales, Miembros del Nivel Ejecutivos y Agentes se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional. El señor Patrullero @ **LEONARDO JOSE JIMENEZ DE LA PEÑA** fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional "**POR VOLUNTAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**", mediante la Resolución No 078 del 08 de abril de 2019, en el que señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo anteriormente mencionado, Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, lo siguiente: En fin, en atención a todos los aspectos considerados en el Acta 006 del 2019 emanada por La Junta de Evaluación y Clasificación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, conformada por la resolución 01445 del 16 de abril de 2014, quienes procedieron por unanimidad a recomendar al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena el retiro del servicio activo de la Policía Nacional, por las razones del servicio antes señaladas y en forma discrecional del señor Patrullero conforme a lo establecido en los artículos 55 y 62 del Decreto 1791 de 2000, y la Ley 857 de 2003 parágrafo 1º del Artículo 4º".

5. EL AFECTADO DEBE CONOCER LAS RAZONES OBJETIVAS Y LOS HECHOS CIERTOS QUE DIERON LUGAR A LA RECOMENDACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN O DE LA JUNTA ASESORA, UNA VEZ SE EXPIDA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO:

El 10 de abril de 2019 el señor Patrullero @ **LEONARDO JOSE JIMENEZ DE LA PEÑA** le fue notificado la resolución por medio de la cual se le retira del servicio activo de la policía nacional, y se le puso en conocimiento el acta de la Junta de Evaluación y Clasificación del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y agentes con los respectivos argumentos que se tuvieron en cuenta para efectuar su retiro, así como también, los documentos que sirvieron de fundamento.

6. EN TAL EXAMEN SE DEBE ANALIZAR, ENTRE OTROS, LAS HOJAS DE VIDA, LAS EVALUACIONES DE DESEMPEÑO Y TODA LA INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE DE LOS POLICIALES:

La información analizada por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y agentes fueron, los formularios de seguimiento de los años 2016, 2017 y 2018 y los antecedentes que reposan en la hoja de vida del patrullero **LEONARDO JOSE JIMENEZ DE LA PEÑA** documentos que se analizaron en su conjunto.

7. SI LOS DOCUMENTOS EN LOS CUALES SE BASA LA RECOMENDACIÓN DE RETIRO DEL POLICÍA, TIENEN CARÁCTER RESERVADO, LOS MISMOS CONSERVARAN TAL RESERVA, PERO DEBEN SER PUESTOS EN CONOCIMIENTO DEL AFECTADO:

Ningún documento analizado por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para el personal de Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes para el presente caso es de carácter reservado.

Teniendo en cuenta los siete (7) requisitos contruidos por parte de la Corte Constitucional, para realizar los retiros por parte de la policía nacional, tenemos que después de cotejados

los actos administrativos con los requisitos exigidos, se encontró que la resolución y la recomendación de retiro de la junta cumplieron con todas y cada una de las exigencias requeridas para que estos revistan de la legalidad que les brinda la ley, y debido a ello, hoy **no** se puede predicar que el acto administrativo demandando este viciado de algún defecto jurídico. Recientemente, la Corte Constitucional profirió la sentencia de unificación SU - 172 de 2015, en la que dejó sin efecto las sentencias dictadas, el 15 de julio de 2004, por la Sección Segunda, Subsección "A", del Consejo de Estado y, el 9 de diciembre de 2002, por la Sección Segunda, Subsección "C", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y a su vez propuso el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías, en los siguientes términos:

- *Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.*
- *La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.*
- *El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio. El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.*
- *El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.*
- *Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.*
- *Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que el demandante de entrada no ha desvirtuado la presunción de legalidad que pesa sobre el acto administrativo según lo contemplado en el ARTÍCULO 88 de la Ley 1437 de 2011, "**PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**", solicito que en la sentencia que decida de fondo las pretensiones de la demanda se nieguen la prosperidad de las mismas. Es de anotar que el retiro del actor se hizo en vigencia y en ejercicio de la facultad otorgada al Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena en la ley 857 de 2003, **RESOLUCIÓN NUMERO 01445 DEL 16 DE ABRIL DE 2014**, suscrita por el señor Director General de la Policía Nacional" **Por la cual se delega el ejercicio de las facultades conferidas en el Artículo 4 de la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003, en los Comandantes de Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policías y se integra la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para el personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes bajo su Mando "**.

Así, las cosas es evidente que la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, es competente para proponer el retiro del servicio activo de la Policía Nacional por la causal de voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional del personal que labora en esta unidad policial al comandante de la misma, en virtud de las funciones otorgadas en la referida resolución, la cual se expide bajo las consideraciones plasmadas en la ley 857 del 2003.

Oportuno tener presente que en cuanto al cargo de Falsa Motivación el Consejo de Estado se ha ocupado de definir y establecer el contenido y alcance de la falsa motivación del acto administrativo como constitutivo de vicios de nulidad.

"se entiende que la existencia real de los motivos de un acto administrativo constituye uno de sus fundamentos de legalidad, al punto de que cuando se demuestra que los motivos que se expresa en el acto como fuente del mismo no son reales, o no existen, o están maquillados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación. En síntesis, el vicio de falsa motivación es aquel que afecta el elemento causal del acto administrativo, referido a los antecedentes de hecho y de derecho que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, facultan su expedición y para efectos de su configuración, corresponderá al impugnante demostrar que expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad"

Lo anterior, nos permite deducir que si el actor alega, que el acto demandado estaba viciado de falsa motivación, la carga de la prueba para mostrar este vicio es del demandante, pero es claro que todo lo manifestado en la demanda son imprecisiones jurídicas las cuales carecen de todo sustento probatorio, por lo que se reitera una vez más que la decisión de retirar del servicio activo "**POR VOLUNTAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**" del nominador fue objetiva y basada en razones del mejoramiento del servicio policial. Es importante resaltar que no existe prueba alguna en el plenario que indique que la decisión de retirar del servicio activo al señor **LEONARDO JOSE JIMENEZ DE LA PEÑA**, haya sido producto de desviación de poder del nominador y que él, haya abusado de la facultad discrecional, pues está más que demostrado que el acto demandado, fue expedido en búsqueda del mejoramiento del servicio.

Además, tampoco está demostrado de que el acto de retiro demandado, es contrario al orden jurídico, por lo cual se puede concluir, que el demandante no logra demostrar que esta institución hubiese actuado con móviles ocultos, que en el mismo no se encontraron vicios de falsa motivación o que su desvinculación evidencio la aplicación de una sanción por la realización de una posible irregularidad, si no por el contrario se logró demostrar por parte de esta entidad que el desempeño laboral del

demandante no fue el mejor, nótese que los formularios de seguimiento del demándate registran aspectos negativos, es decir anotaciones demeritorias por mal comportamiento, incumplimiento a las órdenes y deficiencia en el servicio.

DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:

1. Poder otorgado por el Comandante de Policía de la Metropolitana de Cartagena de indias.
2. Resolución No. 2052 la cual faculta al comandante de policía del de la metropolitana para representar en procesos contencioso a la Policía.
3. Decreto 065 del 21 de enero de 2019.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada y su representante legal tienen su domicilio ubicado en la Carrera 59Nº 26-21, CAN, Bogotá D.C Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaría de su despacho. Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: **debol.notificacion@policia.gov.co** y **alvaro.castro2413@correo.policia.gov.co**

De usted:

ALVARO CASTRO NEGRETE
 Apoderado Policía Nacional
 C. C. No.10.932.413 de Montería – Córdoba.
 T. P. No.269.419 del C. S. de la Judicatura
 Teléfono 3008194558

Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03
 Teléfonos 6609119
mecar.grune@policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLÍVAR

Doctor:

ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REF.: OTORGAMIENTO DE PODER

EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-002-**2019-00231-00**

ACTOR: LEONARDO JOSE JIMENEZ DE LA PEÑA

DEMANDADO: NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Brigadier general **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79' 612.268 expedida en Bogotá, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delegado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad con el Decreto No 065 del 21 de enero de 2019, emanado de la Presidencia de la República de Colombia y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **ALVARO CASTRO NEGRETE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.932.413 de Montería/Córdoba y tarjeta profesional 269.419 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente:

Brigadier general **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias
C.C. No. 79' 612.268 de Bogotá

Acepto

ALVARO CASTRO NEGRETE
C.C. Nº 10.932.413 de Montería/Córdoba
T.P. 269.419 del C.S. de la J
Debol.notificacion@policia.gov.co y alvaro.castro2413@correo.policia.gov.co
Teléfono 3008194558

JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL MILITAR
Presentado personalmente por su signatario **Henry A. Sanabria Cely**, quien se identificó por su C. C. No. **79 612 268**
Expedida en **Bogotá**, DPTO DE POLICIA METROPOLITANA
Cartagena **17-12-2020**
El Secretario





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 065

DE 2019

21 ENE 2019

SECRETARÍA GENERAL DE DEFENSA
SECRETARÍA GENERAL

Revisto: ROC

C M C

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

D E C R E T A:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General MORENO MALDONADO GUSTAVO ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.115.494, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Subdirección General, como Subdirector General.

Mayor General SALAMANCA RAMÍREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Tránsito y Transporte a la Dirección de Seguridad Ciudadana, como Director.

Mayor General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a la Inspección General, como Inspector General.

Mayor General PICO MALAVER ALVARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.239.653, de la Subdirección General - Unidad Policial para la Edificación de la Paz a la Dirección de Talento Humano, como Director.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Dirección Nacional de Escuelas a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Director.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Región de Policía No. 6 a la Dirección de Tránsito y Transporte, como Director.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 4 a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director.

Brigadier General CASTRILLON LARA RAMIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.121.870, de la Región de Policía No. 7 a la Región de Policía No. 5, como Comandante.

Brigadier General CARDENAS LEONEL FABIAN LAURENCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.375.319, de la Dirección Antinarcóticos a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Vo.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIO GENERAL(E)
Vo.Bo.: DIRECTORA ASUNTOS LEGALES (E)

Continuación del Decreto. "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional". Encabeza el señor Mayor General MORENO MALDONADO GUSTAVO ALBERTO y otros.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Región de Policía No. 5 a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General TIBADUIZA NIÑO FREDY ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.224.552, de la Región de Policía No. 4 - Comando Especial Pacífico Sur a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General SANABRIA CELY HENRY ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.612.268, de la Dirección de Sanidad a la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, como Comandante.

Brigadier General CAMACHO JIMENEZ ELIECER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.435.109, de la Región de Policía No. 1 a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, como Comandante.

Brigadier General KURE PARRA JULIETTE GIOMAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.566.177, de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la Dirección de Sanidad, como Directora.

Brigadier General ALARCON CAMPOS RICARDO AUGUSTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.684, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Región de Policía No. 4 - Comando Especial Pacífico Sur.

Artículo 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

Artículo 3. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

21 ENE 2019

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los,

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

GUILLERMO BOTERO NIETO

Vc.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vc.Bo.: SECRETARIO GENERAL(E)
Vc.Bo.: DIRECTORA ASUNTOS LEGALES (E)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional